

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**201100439-00**, informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES devolvió el expediente de la referencia para que esta sede judicial continúe conociendo del trámite. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES devolvió el expediente de la referencia, para que el suscrito titular del despacho continúe el proceso ejecutivo de la referencia, manifestando:

"Una vez verificado el Sistema de Información General de Sociedades – SIGS de esta entidad, no se encontró que la sociedad hubiera sido admitida a un proceso de insolvencia, por lo que este Despacho no tiene competencia para adelantar el trámite de liquidación de la demandada.

Debe advertirse que esta Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, conforme con lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política y 6 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de tramitar los procesos de insolvencia previstos en esta ley y sus decretos reglamentarios.

Adicional a lo anterior, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad permite evidenciar que INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, fue declarada disuelta de forma voluntaria mediante Escritura Pública 2466 del 27 de marzo de 2012 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, situación que es ajena a las causales de insolvencia empresarial contempladas en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios".

Encuentra el despacho que le asiste razón a la SUPERINTENDEICA DE SOCIEDADES toda vez que esta sede judicial en auto del 27 de enero de 2022 al encontrarse en la razón social de la ejecutada la sigla "en liquidación" coligió erróneamente que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES había iniciado proceso de reorganización, y por ende se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Es necesario precisar que la Ley 1116 de 2006, tiene como objeto "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial"; y por ende la norma referida contempla dos procesos: i) El de reorganización en donde la sociedad se encuentra mora en los pagos de deudas con sus acreedores, y presenta incapacidad para solventar sus obligaciones; proceso en el que se pretende la preservación de la empresa efectuando un acuerdo de reorganización mediante el cual se establece la forma y tiempos de pago de los créditos adeudados, proceso en el que no se disuelve la sociedad sino que propende por su preservación, y ii). El proceso de liquidación judicial que se efectúa por

incumplimiento al acuerdo de reorganización o por las causales de liquidación proscritas en la Ley.

Por ende el despacho confundió las normas aplicables al proceso de liquidación judicial con las del proceso de reorganización empresarial en donde se preserva la existencia de la sociedad; también el despacho estableció erróneamente que por el hecho de que la sociedad se encuentra en liquidación dicho proceso lo lleva a cabo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; lo cual es contrario a la realidad pues la liquidación de las sociedades puede llevarse a cabo i). De forma voluntaria de conformidad a lo establecido en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Comercio, en donde un liquidador designado por la sociedad realiza la liquidación de la misma, y ii). El proceso de liquidación judicial que se inicia por las causales establecidas en los artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006, y cuya competencia corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al Juez Civil del Circuito de manera excepcional conforme lo contempla el numeral 2° del artículo 19 del C.G.P.

Así las cosas, la sigla "en liquidación" no significa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES haya iniciado uno de los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006, pues dicha sigla significa que la sociedad fue disuelta y se encuentra pendiente de liquidación; contrario a ello en este asunto se puede colegir que el proceso de liquidación lo está realizando de manera voluntaria la ejecutada, toda vez que conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva uno de los dos socios principales PEDRO JAVIER SALAMANCA LÓPEZ ostenta también la calidad de liquidador.

Por ende, el auto proferido el 27 de enero de 2022 donde se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó remitir las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES fue erróneamente dictado, y por tal razón se dispone **REVOCAR EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2022.**

Consecuente a lo anterior, **SE MANTIENE LA VALIDEZ** de todo lo actuado en este proceso y se **REACTIVA EL MISMO**, así las cosas se precisa que en particular el auto que libró mandamiento ejecutivo del 25 de julio de 2011, conserva plena validez.

Con objeto de continuar la presente ejecución se encuentra que en virtud a la nulidad decretada en el auto del 27 de enero de 2022, el despacho no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la ejecutada.

Se **NIEGA** la solicitud de decreto de desistimiento tácito de este proceso en razón a que el C.P.T y de la S.S, no contempla esa institución procesal, y a que dicha sanción no es aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en Sentencia C - 868 de 2010, mencionó la incompatibilidad de aplicar la sanción de desistimiento tácito propia del ordenamiento procesal civil, a los procesos laborales, precisando:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de

realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".^{3 9} Ejecutivo 2016-1332

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad." (..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. (Aparte subrayado).

Por otro lado, se observa que el apoderado sustituto de la parte actora solicitó el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA, frente a lo cual el despacho en auto del 22 de mayo de 2014 requirió a la parte ejecutante con objeto de que allegara la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá frente al oficio No. 1023 del 24 de agosto de 2011 mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio.

No obstante lo anterior, consultado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se encontró que el embargo del establecimiento de comercio fue inscrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta la antigüedad de la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio, pues fue presentada el 07 de abril de 2014, y que la solicitud del secuestro no es precisa; se **REQUIRE** a la parte actora para que manifieste al despacho si persiste en la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES PEDRO J. SALAMANCA, y para que especifique sobre qué elementos del establecimiento de comercio pretende el secuestro, teniendo en cuenta que la naturaleza del secuestro es la aprehensión material de los bienes, y que al establecimiento de comercio conforme al artículo 516 del Código de Comercio lo componen:

"ARTÍCULO 516. ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95693d995decbde2fd9503bd571a7066bdc00fc054c3e5b625c394b3492ae9c**

Documento generado en 08/09/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>